



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

B@



Nº 140

Lunes 12 de Julio de 2021

MINISTERIO DE FINANZAS Resolución Nº 196

Córdoba, 5 de julio de 2021

VISTO: El Expediente Nº 0473-079720/2021, lo dispuesto por Decreto Nº 320/21 y las Resoluciones Nº 51/2016, 37/2017 y 97/2021 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 320/21, reglamentario del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 t.o. 2021-, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los distintos decretos que se encontraban vigentes en materia tributaria, con la finalidad de contribuir con ello a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar, asimismo, con la transparencia normativa.

Que en ese sentido, el citado Decreto Reglamentario recepta las disposiciones previstas en los derogados Decretos Nros. 707/02 y 1112/04, por los cuales se instauró un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y la adhesión por parte de la Provincia al régimen de recaudación unificado "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" para los Contribuyentes del Convenio Multilateral, respectivamente.

Que el mencionado Decreto Reglamentario, otorga a este Ministerio facultades para reglamentar aspectos relativos a la aplicación de los mismos.

Que siguiendo los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo, resulta conveniente la sistematización y ordenamiento de todas las resoluciones dictadas por este Ministerio en materia de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado Provincial.

Que, en ese sentido, el reordenamiento y actualización de las citadas Resoluciones, facilita la

comprensión para la aplicación del régimen, el reconocimiento de los derechos de los sujetos involucrados y el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Que con ello se evita la dispersión y acumulación de normas reglamentarias referidas a un único régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, en esta oportunidad y a los fines de obtener una nueva norma que unifique todas las dictadas, ha resultado imperioso introducir no sólo adecuaciones formales sino también aquellas disposiciones de orden interno aplicadas por la Dirección General de Rentas, en el marco de las facultades conferidas por las Resoluciones que se derogan, para que la nueva normativa resulte compatible y armónica sin alterar su contenido y efectos con el régimen actualmente vigente y operativo.

Que por otro lado, se hace necesario aclarar que las referencias o citas a las disposiciones que se derogan, con motivo de la presente Resolución, efectuada en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas, de corresponder, a su equivalente en esta nueva Resolución.

Que en la actualidad, el universo de contribuyentes sujetos al Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba se encuentra comprendido en el "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB".

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 28/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 330/2021,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1º ESTABLECER que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB", excepto para los contribuyentes incluidos en los padrones que en uso de sus facultades elabore la Direccin General de Rentas, deber prcticarse en base a las siguientes alcuotas de acuerdo al Rgimen del Convenio Multilateral en que se encuentre encuadrada la actividad con mayores ingresos:

Articulo 2 (Rgimen General) 3,00%
Artculo 6 (Construcciones) 1,10%
Artculo 9 (Transportes) 1,50%
Artculo 10 (Profesiones liberales) 1,00%
Artculos 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios) 0,30%
Artculo 13 (Produccin primaria e industrias) 0,50%

Artculo 2° ESTABLECER que la recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudacin y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB", deber efectuarse en el momento de la acreditacin del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alcuotas que se identifican a continuacin, en funcin de la letra que se asigne a cada contribuyente en el padrn que se entrega a los agentes de recaudacin del referido sistema:

A: 0,01% B: 0,05% C: 0,10% D: 0,20% E: 0,30%
F: 0,40% G: 0,50%
H: 0,60% I: 0,70% J: 0,80% K: 0,90% L: 1,00%
M: 1,10% N: 1,20%
O: 1,30% P: 1,40% Q: 1,50% R: 1,60% S: 1,80%
T: 2,00% U: 2,50%

V: 3,00% W: 3,50% X: 4,00% Y: 4,50% Z: 5,00%
Artculo 3° FACULTAR a la Direccin General de Rentas a elaborar los padrones de sujetos pasibles que se incorporen o excluyan del "Rgimen Especial de Recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB", para los contribuyentes locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, como as tambin a establecer para cada caso la aplicacin de alcuotas diferenciales, cuando dichos sujetos se encuentren en las situaciones que se establecen a continuacin:

a) Contribuyentes o grupos de contribuyentes de importancia en la recaudacin tributaria y significativa capacidad contributiva.

b) Contribuyentes para los que se verifiquen incumplimientos formales y/o materiales respecto de sus obligaciones fiscales.

c) Contribuyentes que, por aplicacin de exenciones parciales y/o alcuotas diferenciales, se encuentran gravados a una alcuota inferior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

d) Contribuyentes que se encuentren excluidos del "Rgimen Especial de Recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB" por aplicacin de las disposiciones vigentes, en aquellos casos en que por evaluaciones internas y/o de fiscalizacin se presuma que el referido beneficio o exclusin no resulta de aplicacin y/o se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales.

e) Contribuyentes que posean saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en funcin de los parmetros que determine la

Direccin General de Rentas resulte conveniente su inclusin en los referidos padrones con alcuotas diferenciales que permitan evitar futuros saldos a favor.

f) Contribuyentes que se encuentren alcanzados por las alcuotas especiales establecidas en el artculo 40 de la Ley Impositiva N° 10.725 y/o las que rijan en el futuro, o bien para actividades que deban tributar alcuotas superiores o inferiores a la general que disponga la ley impositiva o el artculo 1 o 4 de la presente.

g) Contribuyentes y/o responsables que queden comprendidos en los parmetros que establezca la Direccin General de Rentas para la evaluacin del comportamiento fiscal.

Artculo 4° ESTABLECER que la recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del "Rgimen Especial de Recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB" para los contribuyentes locales de la Provincia de Crdoba deber prcticarse aplicando la alcuota del tres por ciento (3% - letra V), excepto en los casos en que la Direccin General de Rentas determine alcuotas diferenciales, en uso de las facultades conferidas por el Artculo 3° de la presente Resolucin.

Artculo 5° ESTABLECER que la Direccin General de Rentas en la confeccin de los padrones de sujetos pasibles del "Rgimen Especial de Recaudacin del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB" deber excluir - automticamente- del referido padrn, a los contribuyentes locales que posean saldos a su favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la medida que dichos saldos sean superiores al monto del impuesto determinado para el anticipo considerado.

A los fines de la aplicacin de lo dispuesto en el prrafo precedente, la Direccin considerar la Declaracin Jurada del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo vencimiento para su presentacin haya ocurrido en el mes anterior al de la confeccin del citado padrn. No obstante ello, podr considerar aquella cuyo vencimiento coincida con la confeccin del padrn, siempre que los sistemas informticos lo permitan.

Cuando existan situaciones excepcionales en funcin del riesgo tributario del sujeto, la Direccin podr establecer parmetros, pautas y/o reglas que determinen la inclusin de los citados contribuyentes en el mencionado padrn a una alcuota reducida.

Artculo 6° FACULTAR a la Direccin General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicacin de lo dispuesto en la presente Resolucin.

Artculo 7° La presente Resolucin entrar en vigencia el da de su publicacin en el Boletn Oficial de la Provincia de Crdoba.

Artculo 8° DEJAR sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las Resoluciones Nros. 51/2016, 37/2017 y 97/2021 de este Ministerio.

Los actos jurdicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de las referidas Resoluciones, conservarn plenamente sus efectos.

Artículo 9° Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las resoluciones previstas en el artículo precedente, debe entenderse referida a esta norma.

Artículo 10° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO.: Osvaldo Giordano, Ministro de Finanzas